

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1212** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

CONSIDERANDO

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 001075 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2016,

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que a través del escrito Radicado con el No. 202314000055262 de 13 de junio de 2023, los propietarios de predios ubicados en el área rural del municipio de Campo de la Cruz interponen un derecho de petición ante esta Corporación, por inundaciones debido a obstrucciones en puentes construidos por la Gobernación del Atlántico en cauce del Arroyo el Mono.

Que en atención a la queja interpuesta, y en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, el día 17 de julio de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A, realizó visita técnica llevando a cabo un recorrido de aproximadamente 1.300 metros, a lo largo del borde del arroyo el Mono, en el cual se identificaron dos puentes los cuales obstruyen el cauce generando así inundaciones en los predios.

Del seguimiento antes referenciado, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico **No 515 de 15 de agosto de 2023**, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

II. DEL INFORME TÉCNICO No 515 DE 15 DE AGOSTO DE 2023.

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO A ACTIVIDAD: *En el Radicado No. 202314000055262, los denunciantes señalan hechos como: Obstrucción de puentes en el cauce del Arroyo El Mono, generando presuntas inundaciones a sus predios y afectando los cultivos y las tierras de los predios aledaños a esta problemática.*

18. EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: *N/A.*

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

En la visita técnica, realizada el día 17/07/2023, para atender una denuncia ciudadana sobre inundación en predios en jurisdicción del municipio de Campo de la Cruz – Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se realizó un recorrido de aproximadamente 1.300 metros, a lo largo del borde del arroyo el Mono, en el cual se identificaron dos puentes los cuales obstruyen el cauce generando así inundaciones en los predios.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1212** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

- *Puente N°1: Se identifica un puente artesanal el cual no tiene vía de paso para el cauce del agua del Arroyo El Mono, informan los señores que acompañaron a la visita que en el lugar con coordenadas 10°26'38.44"N -74°51'19.04"O, existía anteriormente un puente construido por la Gobernación del Atlántico, pero que desde hace dos años por acciones climáticas y fuertes lluvias este se derrumbó. Este hecho interrumpe el paso del agua del Arroyo lo que genera que las aguas inunden los predios aledaños*
- *Puente N°2: Se identifica un puente en concreto en coordenadas 10°26'34.04"N-74°51'7.52"O, dicho puente se encuentra completamente colmatado generando obstrucción del cauce.*
- *Informan los señores que atendieron la visita, que debido a estas obstrucciones se inundan aproximadamente 300 Has en época de invierno, un total de 30 predios privados, los cuales se ven afectados con el daño de cultivos.*
- *De igual manera informan los señores que los puentes fueron construidos por la GOBERNACION DEL ATLANTICO con el fin de minimizar riesgos de inundaciones en los predios hace 10 años aproximadamente, desde ese tiempo no se ha realizado mantenimiento de dichas construcciones.*

20. CONCLUSIONES:

Con base en lo observado durante la visita técnica de inspección realizada por personal adscrito de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. el día 17/07/2023, se puede concluir:

El Arroyo el Mono es una escorrentía pluvial, es decir, es una corriente estacional que drena las aguas de las precipitaciones, discurre en una zona del Departamento del Atlántico.

Se realizó un recorrido de aproximadamente 1.300 metros, a lo largo del borde del arroyo el Mono, en el cual se identificaron dos puentes los cuales obstruyen el cauce generando así inundaciones en los predios.

Puente N°1: Se identifica un puente artesanal el cual no tiene vía de paso para el cauce, informan los señores que acompañaron a la visita que en el lugar con coordenadas 10°26'38.44"N -74°51'19.04"O, existía anteriormente un puente construido por la Gobernación del Atlántico, pero que desde hace dos años por acciones climáticas y fuertes lluvias este se derrumbó, esta obstrucción genera que las aguas del Arroyo El Mono se desvíen hacia los terrenos causando inundaciones en época de invierno.

Puente N°2: Se identifica un puente en concreto en coordenadas 10°26'34.04"N-74°51'7.52"O, dicho puente se encuentra completamente colmatado generando obstrucción del cauce del Arroyo El Mono.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1212** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

Informan los señores propietarios de los predios en el área de influencia de los puentes obstruidos que los puentes fueron construidos por la GOBERNACION DEL ATLANTICO con el fin de minimizar riesgos de inundaciones en los predios hace 10 años aproximadamente, desde ese tiempo no han realizado mantenimiento de dichas construcciones.”

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción”, el*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1212 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

De la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

Artículo 12: Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 14: Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo: Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1212 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

Artículo 31: Las Corporaciones Autónomas Regionales en el Sistema Nacional. Las corporaciones autónomas regionales o de desarrollo sostenible, que para efecto de la presente ley se denominarán las corporaciones autónomas regionales, como integrantes del sistema nacional de gestión del riesgo, además de las funciones establecidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 388 de 1997 o las leyes que las modifiquen. Apoyarán a las entidades territoriales de su jurisdicción ambiental en todos los estudios necesarios para el conocimiento y la reducción del riesgo y los integrarán a los planes de ordenamiento de cuencas, de gestión ambiental, de ordenamiento territorial y de desarrollo.

Parágrafo 1: El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2: Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

Parágrafo 3: Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Parágrafo 4: Cuando se trate de Grandes Centros Urbanos al tenor de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en lo relativo a los comités territoriales, harán parte de estos las autoridades ambientales locales.”

IV. CONSIDERACIONES FINALES:

Teniendo en consideración lo evidenciado en el Informe Técnico **No 515 de 15 de agosto de 2023**, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A, a través del cual se atendió la queja interpuesta a través del Radicado No. 202314000055262 de 13 de junio de 2023, se concluye lo siguiente:

Esta Autoridad ambiental procederá a requerir al Municipio de Campo de la Cruz, para que evalúe, gestione y ejecute obras para el control y mitigación del posible riesgo de inundación en la temporada de lluvias en predios privados en mención, específicamente limpieza y mantenimiento de las obras realizadas en el cauce denominado Arroyo el Mono, lo anterior con el fin de evitar el taponamiento u obstrucción, colmatación por sedimentación y/o eutrofización del sistema, y/o inundaciones, vinculando a la comunidad en el área de influencia de este cuerpo de agua estacional, en la limpieza, mantenimiento, y conservación del buen estado de su cauce.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1212** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

Finalmente, las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas (incluyendo el componente social), es decir, el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, permisos de vertimientos y demás instrumentos de control ambientales.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con **NIT: 800.094.462-4**, para cumpla en un término de veinte 20 días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la obligación de evaluar, gestionar y ejecutar obras para el control y mitigación del posible riesgo de inundación en la temporada de lluvias en predios privados ubicados en el perímetro contenido en la tabla 1, específicamente llevar a cabo labores de limpieza y mantenimiento de las obras realizadas en el cauce denominado Arroyo el Mono, lo anterior con el fin de evitar el taponamiento u obstrucción, colmatación por sedimentación y/o eutrofización del sistema, y/o inundaciones. Adicionalmente deberá vincular a la comunidad en el área de influencia de este cuerpo de agua estacional, en la limpieza, mantenimiento, y conservación del buen estado de su cauce.

PARÁGRAFO: Los predios privados sobre los cuales debe ejecutar las obras se ubican en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas de los puentes los cuales se identifican obstruidos.

PUNTOS	COORDENADAS	
	Norte	Oeste
1	10°26'38.44"N	74°51'19.04"O
2	10°26'34.04"N	74°51'7.52"O

Fuente: Tomada de Google Earth, complementada por Geoportal del IGAC

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1212** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ, IDENTIFICADO CON N.I.T 800.094.462-4”

incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: El Informe Técnico No 515 de 15 de agosto de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al **MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**, identificado con NIT: **800.094.462-4**, a los correos electrónicos contactenos@campodelacruz-atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co, de conformidad los artículos 56, y el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

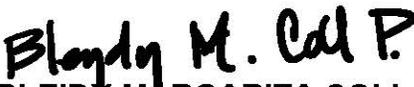
QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

29 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEIDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

CT: 515 de 15 de agosto de 2023.

Radicado No: 202314000055262 de 13 de junio de 2023

Proyectó: Natalia Muñoz. Contratista Natalia Muñoz H.

Superviso: María José Mojica – Asesora Externa